

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias.
Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2023.
El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio **804/**

REFERENCIA:	DECLARATIVO PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICACIÓN:	760013103018-2022-00248-00
DEMANDANTE:	BLANCA MARINA QUINTERO MORALES
DEMANDADO:	ALBA GRACIELA QUINTERO ROMERO; TERESA, SHIRLEY, ELIZABETH, JAIRO EVERTH, NORA CRISTINA, BIBIANA y OSWALDO QUINTERO MORALES.

Ha sido allegado por parte del profesional del derecho JULIO EDINSON ROMERO QUINTERO sendos memoriales, a través de los cuales, pone en conocimiento del Despacho el otorgamiento de poder amplio y suficiente por parte de quienes obran como extremo demandado; sin embargo, de su revisión se avizora varias irregularidades que pasan a resaltarse así:

1. Si bien el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, permite la utilización de medios electrónicos o de datos para realizar actuaciones judiciales, en este caso, en tratándose del otorgamiento de poder, es del caso que el mismo cumpla con las formalidades impuestas en el artículo 5 de la misma Ley, de las cuales exaltamos como: **(i)** Que la actuación provenga del correo electrónico que maneje o autorice la parte otorgante, en este caso, los demandados y, de ser en toda caso a través de la aplicación WhatsApp, debe suministrarse el pantallazo completo donde se avizore la autorización pertinente o donde pueda constatarse su origen (descargando la transcripción, por ejemplo), y no como lo hizo el togado, solo incluyendo el pantallazo donde consta el número de teléfono celular; **(ii)** Debe indicarse dentro del memorial poder, expresamente la dirección de correo electrónico del profesional del derecho el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De no poder hacerse la trazabilidad por WhatsApp adecuadamente, se sugiere el otorgamiento por vía de correo electrónico, con las precisiones de la nota antedicha, pues se entiende que, si lo poderdantes tienen una cuenta de WhatsApp, cuentan cuando menos con un correo electrónico al que se encuentra vinculada la aplicación y resulta más fácil por ese método otorgar el poder por escrito, sin necesidad de firma (solo antefirma), con las facultades precisas.

2. Aunado a lo anterior, aún en gracia de discusión, de aceptarse que los memoriales cumplen con las formalidades que impone la Ley para reconocer los poderes

judiciales allegados, observa el Juzgado de los anexos adjuntos, que los demandados otorgan por un lado, poder especial amplio y suficiente al abogado ROMERO QUINTERO para que en su nombre y representación **se allane a la demanda** que aquí se adelanta, sin embargo, por otro lado, también allega un escrito titulado poder especial amplio y suficiente en donde estos facultan al apoderado para **contestar la demanda y allanarse a las pretensiones de la misma, conciliar, recurrir, recibir, desistir, sustituir, transigir, aclarar, adicionar, modificar o ratificar y en sí, para adelantar cualquier trámite necesario para el cumplimiento del poder otorgado**, situaciones que contradicen e mensaje inicial, por lo tanto debe ser corregida la actuación a voluntad de los otorgantes.

3. Finalmente, teniendo en cuenta que los demandados TERESA, SIRLEY, ELIZABETH, JAIRO EVERTH y OSWALDO QUINTERO MORALES, no han sido notificados efectivamente, en tratándose del otorgamiento de poder para tenerse por notificados por conducta concluyente al tenor de lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del Proceso, debe garantizarse que dicho trámite cumpla con las formalidades propias del otorgamiento de poder, lo que claramente no se cumple como quedo referido anteriormente.

Teniendo en cuenta lo anterior, habrá de AGREGARSE sin consideración alguna los escritos que yacen a partir del archivo 037 al 044 del expediente web para que sea corregida la actuación, siendo pertinente indicarle al abogado JULIO EDINSON ROMERO QUINTERO, que en lo posible, allegue en un solo archivo, los poderes otorgados junto con las respectivas constancia, ya que en la forma antes allegada hace que el expediente web sea más dispendioso en su entender, por la cantidad de archivos agregados en un mismo sentido petitorio, lo que trae consigo, que el expediente web se torne lento al momento de cargar.

Por otro lado, el abogado FABIO DÍAZ MESA quien obra como curador ad litem de las demandadas, señoras ALBA GRACIELA QUINTERO DE ROMERO, NORA CRISTINA y BIBIANA QUINTERO MORALES, allegó el día 24 de julio de 2023, contestación de la demanda, la cual se torna procedente, toda vez que fue presentada dentro del término procesal oportuno, si en cuenta se tiene que fue allegado correo de aceptación del cargo el día 7 de julio del año en curso, es del caso, AGREGAR a los autos dicha actuación para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

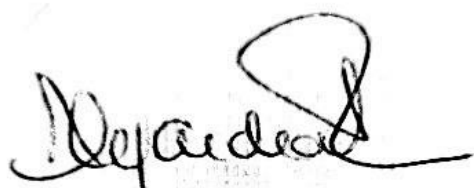
RESOLVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA los memoriales poderes allegados por el abogado JULIO ENRIQUE EDINSON ROMERO, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos la contestación allegada por profesional del derecho FABIO DÍAZ MESA quien obra como el curador ad litem de las demandadas ALBA GRACIELA QUINTERO DE ROMERO, NORA CRISTINA y BIBIANA QUINTERO MORALES, y que yace en

el archivo 036 del expediente web, para ser tomada en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra', with a large, stylized loop at the end.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza